

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	176164089001-2021-00123-00
Proceso:	Verbal declarativo –prescripción acción prendaria y cancelación de gravamen prendario
Sentencia:	No. 009-2022
Demandante	Juan Bautista Ortiz Barco
Demandados	Jorge Humberto Pérez Hernández Nelson Pérez Salazar Carolina Pérez Salazar Carlos Andres Pérez Blandón Como herederos determinados de Oscar de Jesús PérezOcampo Herederos Indeterminados y Personas Indeterminadas

Este Juzgado, procede a emitir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, promovido por el señor Juan Bautista Ortiz Barco contra Jorge Humberto Pérez Hernández, Nelson Pérez Salazar, Carolina Pérez Salazar y Carlos Andrés Pérez Blandón, como herederos determinados de Óscar de Jesús Pérez Ocampo, herederos indeterminados y personas indeterminadas.

I. ANTECEDENTES:

1. Demanda:

El señor Juan Bautista Ortiz Barco, presentó, a través de apoderada judicial, demanda para que se declare la prescripción de la acción prendaria y la cancelación del gravamen que pesa sobre un vehículo automotor, registrado el 11 de diciembre de 1998, en la Oficina de Tránsito y Transportes de Anserma, Caldas, en favor de Óscar de Jesús Pérez Ocampo, situación que se describió en el contrato de pignoración.

El señor Óscar de Jesús Pérez falleció el 31 de mayo de 2004 y su sucesión se liquidó en la Notaría del Círculo de Risaralda, Caldas, por medio de la Escritura Pública N° 233 de octubre de 2004.

Acudieron a dicha sucesión sus herederos determinados, Jorge Humberto Pérez Hernández, Nelson Pérez Salazar, Carolina Pérez Salazar y Carlos Andrés Pérez Blandón y, en el inventario de la sucesión, no ingresó como activo la prenda a la que se alude, como bien puede observarse en la Escritura pública N° 233 del 21 de octubre de 2004, en el que se señalan hijuelas referidas a bienes inmuebles y una cuenta bancaria.

El gravamen mencionado, tiene a la fecha más de 20 años, estando por tanto prescrito a favor del actor y dicha afectación limita la comercialización de dicho bien, y no hay vigente una demanda de la obligación prendaria, pues la que se encuentra señalada en el detalle corresponde a proceso ejecutivo que se terminó a través de conciliación en noviembre de 2001, como quedó registrado en el libro radicator de archivos correspondiente, que reposa en este mismo juzgado.

Advierte el Juzgado que el demandante con la presentación de la demanda dijo desconocer el domicilio y residencia de los demandados, situación por la cual se ordenó su notificación

a través del edicto emplazatorio, el que, una vez cumplidos sus efectos y vencido el término de publicidad, sin que concurriera persona alguna interesada, se procedió a la designación de curador *ad litem*, con quien se surtió la notificación del auto admisorio y el traslado de la demanda.

El término del traslado de la demanda transcurrió en silencio de la profesional del derecho que representa a los demandados, personas determinadas e indeterminadas.

2. El trámite procesal:

El proceso inició con la presentación de la demanda, lo cual sucedió el 26 de noviembre de 2021.

El despacho dispuso la admisión de la demanda mediante auto N° 493 del 14 de diciembre de 2021 y se ordenó instruir el proceso bajo el trámite verbal sumario.

II. CONSIDERACIONES:

Refiere el artículo 278 del Código General del Proceso.

“Clases de providencias. (...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar

(...)”.

El problema jurídico ahora, radica en determinar la viabilidad de dictar sentencia anticipada al estar dadas las circunstancias indicadas en el procedimiento, para lo cual es necesario afirmar que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis contenidas en la norma, sin embargo, cuando se afirma que la sentencia anticipada puede proferirse en cualquier estado del proceso, será preciso distinguir las diferentes etapas del proceso en las que un juez puede emitir fallo, pues no en todas habrá sentencia anticipada en estricto sensu. En el presente asunto, una vez determinados los extremos activo y pasivo de la relación jurídico procesal, determinadas las pretensiones y sus fundamentos fácticos, no habiendo necesidad de agotar la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba, por la ausencia de excepciones, es viable emitir anticipadamente el fallo con fundamento en los supuestos jurídicos y fácticos que no fueron oportunamente atacados, dando paso a tener por probada la prescripción extintiva, en relación con el bien sobre el cual fue constituido el gravamen prendario que ahora reclama, prescrito.

Teniendo en cuenta lo anterior, procederá el Despacho al análisis del caso concreto.

Enseña el artículo 2535 del Código Civil Colombiano que:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones

Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

En lo referido a la acción prendaria se observan los artículos que se contraen a la naturaleza accesoria de la prenda, lo cual se cita en el art. 2410 del mismo Código, que dice *“El contrato de prenda supone siempre una obligación principal a que accede”.*

Continuando con la respectiva normatividad, hasta señalar el término para la prescripción, que, para el caso, es la ordinaria, la propone de tres años para muebles y cinco bienes raíces.

A su vez el título IX del Código de Comercio, que trata precisamente “*De la Prenda*”, indica en su art. 1200 y ss., los bienes que pueden ser gravados, la clase de prendas, con tenencia, sin tenencia, las formalidades, la oponibilidad, el contrato, la prelación, las obligaciones, etc., derivados, entonces aquí, de los presupuestos legales y de la obviedad del transcurso del tiempo, con el período probado desde la suscripción del contrato de prenda, el término o la oportunidad para su vencimiento y el transcurrido desde entonces sin que hasta ahora se haya probado la interrupción para la prescripción, se entenderá que hay lugar a decidir sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido, por manera, que se tiene derecho a que se resuelva sobre la relación sustancial, y por tanto hay cabida para que se adopte una sentencia o decisión de fondo, amén de las circunstancias procesales, arriba aludidas.

En tal virtud, se encuentra razón al mandato establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, al indicar que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia.

Ante tal preceptiva, corresponde nuevamente analizar los términos sobre los cuales se soporta el contrato de prenda:

Los señores Óscar de Jesús Pérez Ocampo y Juan Bautista Ortiz Barco, suscribieron en diciembre de 1998, contrato de mutuo, para lo cual el beneficiario del crédito recurre a la pignoración de un vehículo, el cual rige, entre otras cláusulas, en que el primero entrega en calidad de préstamo, al segundo, la suma de \$5.000.000,00 de pesos, en tanto que, el señor Juan Bautista Ortiz Barco, propietario de un vehículo automotor campero Willys, modelo 1976 de placas HHE-355, color gris, de servicio particular para garantizar la deuda, acepta su pignoración. En el contrato no se señaló multa o cláusula penal por incumplimiento del mismo. Se señaló como término para cumplir con el pago del préstamo, un año después de la firma del documento, por lo que dicha fecha se cumplió en diciembre de 1999.

Vistos los hechos y las pretensiones, es del caso concluir que siendo el demandante actual propietario registrado del vehículo, adquirido mediante traspaso que efectuó el señor Silvio de Jesús Holguín Ocampo al señor Juan Bautista Ortiz Barco, anotado en el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placas HHE355, está legitimado para promover la acción, le asisten los derechos derivados de la ley, por la supuesta omisión del acreedor.

Presupuestos procesales

Se encuentran debidamente acreditados para que se pueda emitir sentencia de fondo:

a) Demanda en forma. Se satisface plenamente, conforme a la normatividad vigente y no contiene indebida acumulación de pretensiones.

b) Competencia. Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el lugar en el que se encuentra el bien, este juzgado es competente para conocer de la presente acción.

c) Capacidad para comparecer al proceso. Tanto la parte demandante como la demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos, al tenor del artículo 1502 y 1503 del Código Civil, y comparecer al proceso, directamente o por conducto de apoderado judicial, por la cuantía del asunto.

d) Se han preservado los principios fundamentales del debido proceso y del derecho de defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Al igual que el debido proceso legal que establece el artículo 14 del C.G.P.

A la parte demandada, debidamente representada por curador ad litem, le precluyó la oportunidad de introducir excepciones en su favor, sin embargo y conforme con la prueba

allegada con el escrito introductorio, es menester pronunciarse respecto de lo que aparece allí probado:

Se observa, como se mencionó atrás que el demandante es el propietario del vehículo en cuestión, que mediante contrato de prenda puso el vehículo como garantía de pago para lo cual se acordó un término de pago en una de sus cláusulas, cuyo cumplimiento arrojaría la terminación corriente y normal del compromiso suscrito; ahora bien, las consecuencias derivadas de ésta, catapultan su terminación anormal. Veamos:

Se acordó en el contrato de pignoración (Cláusula Primera) que el préstamo por la suma de \$5'000.000,00, se pagaría en un plazo de un (1) año, a partir de la fecha de dicho contrato (diciembre de 1989). Es decir, el término de vencimiento de dicho plazo fue en diciembre de 1999.

Dentro del término señalado para su ejecución, una vez superada la fecha de pago, mientras ocurría el término indicado en la ley para procurar su cobro, la parte acreedora permaneció en silencio, prescribiendo por ello la oportunidad de actuar, al tenor del art 2535 del Código Civil, concurriendo así, la figura de la extinción de la acción de que trata el art. 2538 *id.*, sin que hubiese prueba de su interrupción.

Ahora bien, al no proponerse excepciones por parte de la curadora ad litem de la parte demandada, pues guardó silencio frente a la notificación de la demanda, lo probado en el proceso es suficiente y permite colegir, que el meollo del asunto radica entonces en la ocurrencia ininterrumpida del término de prescripción; por lo tanto, hemos de referirnos a la **Prescripción Extintiva** de las acciones de que trata el artículo 2512 del Código Civil, al hacer referencia a ésta, en general, así:

*“La **prescripción** es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

*Se **prescribe** una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.*

A su turno el artículo 1513 *Ibidem.*, establece la necesidad de alegar la prescripción cuando fija que “*quien quiera aprovecharse de ella debe alegarla*”, pues el Juez no puede declararla de oficio; artículo éste que guarda armonía con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

El artículo 2536 de la legislación en comentario, establecía los términos de prescripción tanto de la acción ejecutiva como de la ordinaria; términos que fueron modificados por la Ley 791 de 2002, la cual redujo los términos de prescripción en materia civil y modificó la forma de proponer la misma.

En efecto, la Ley que nos ocupa, establece en sus artículos primero y segundo, lo siguiente:

“Artículo 1°. Redúzcase a diez años el término de todas las prescripciones veintenarias establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia y la de saneamiento de nulidades absolutas.

Artículo 2°. Agréguese un inciso segundo al artículo 2513 del Código Civil del siguiente tenor:

La prescripción, tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella”.

Lo primero que se hace necesario advertir es que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 791 de 2002, es perfectamente viable que la prescripción extintiva de las acciones, se entable por vía de acción, pues antes de su expedición se constituía en un simple medio de defensa, o más bien de una excepción tendiente a paralizar la acción del acreedor contra el deudor, careciendo entonces la parte demandante de interés para instaurarla, como en reiteradas oportunidades lo precisó la Corte Suprema de Justicia.

Al aludir al tema de la prescripción extintiva, el Tratadista Fernando Hinestrosa¹, precisó: *“la prescripción es un fenómeno con eficacia preclusiva y liberatoria, que exige sentencia judicial a consecuencia de la excepción propuesta por el demandado, o, eventualmente de la acción entablada al efecto”*.

El mismo tratadista hace referencia a la prescripción de la acción ejecutiva y de la ordinaria, que resulta pertinente transcribir para efecto de establecer si en el caso *sub júdice* ha operado ésta, teniendo en cuenta, eso sí, que dicho pronunciamiento se efectuó antes de entrar en vigencia la ya mencionada Ley 791 de 2002, y que en tales condiciones habrá de tenerse en cuenta que los términos allí indicados se reducen a la mitad.

“Ligada la prescripción estrechamente desde su origen a la acción, la prescripción extintiva se ha solido clasificar, con relación a acciones, en de la ordinaria (de conocimiento) y de la ejecutiva, con términos diferentes y funcionamiento autónomo. Para la acción ejecutiva el acreedor dispone de diez años, que se cuentan desde la exigibilidad del crédito; en tanto que para la acción ordinaria cuenta con veinte años a partir del momento en que se sucedieron los hechos que le dieron origen o, más precisamente, de cuando surgió para él el interés o la necesidad de proponerla.

“La prescripción de la acción ejecutiva no trae consigo la extinción definitiva del derecho (no es propiamente la acción de cobro la que prescribe, sino el mérito ejecutivo de ella), como quiera que, pese a haberse cumplido el término de ella y la efectividad de su alegación, el acreedor conserva una pretensión que, en fuerza de su función, bien podría denominarse en restauración o revalidación, mediante la cual él obtiene un pronunciamiento jurisdiccional declarativo (de vigencia del crédito), y eventualmente, también de condena (al cumplimiento de la prestación correspondiente), a partir de cuya exigibilidad se cuenta otra vez el término de prescripción de la acción ejecutiva. De donde se sigue que si el crédito reúne los requisitos propios de la acción ejecutiva (título documental de la obligación clara, expresa y exigible: art. 488 C.P.C.), el acreedor dispone de diez años para intentarla; y que si no tiene título ejecutivo, sea porque no se ha definido aún la relación jurídica o su contenido, o porque, habiéndolo tenido, lo perdió al haberlo dejado transcurrir en blanco (sin ejercicio de la acción, ni reconocimiento del deudor), el acreedor puede, en el primer caso, promover, dentro del término de veinte años, la acción de reconocimiento que corresponda, en busca de una sentencia de condena, y en la segunda hipótesis, revalidar su título, mediante acción ordinaria (declarativa), para la cual dispone de diez años a partir de la prescripción de la acción ejecutiva”.

En igual sentido, si el término prescriptivo es de orden público, *“(...) no está en manos de los particulares ampliar sus límites, menos que uno solo de los contratantes pueda extender a su antojo el punto de partida (...)”*.

Lo expresado abreva en la necesidad de distinguir la situación del deudor, que no ha sido compelido para el pago de forma oportuna y con ese propósito.

¹ Fernando Hinestrosa, *“La Prescripción Extintiva”*, publicación de la Universidad Externado de Colombia, agosto de 2000

Se trata, entonces, siguiendo la dialéctica de lo que se dilucida, de establecer si cabe poner en un plano de igualdad absoluta a quien nunca ha ejercitado la acción cambiaria, dejando, por tanto, caducar o prescribir el derecho, con el acreedor que sí promovió tempestivamente el proceso ejecutivo, pero que concilió dicha diferencia como se acredita *ad initio*, pero que no fue registrado en el certificado de tradición del vehículo.

En razón de lo dicho, y toda vez que el término de vigencia de la convención prendaria lo fue por un año, la misma venció el pasado 2005, por lo que el demandante está debidamente facultado para demandar la prescripción de la acción, en su favor.

“Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.

“Como tiene explicado la Sala, ‘jamás la prescripción es un fenómeno objetivo’, pues existen ‘factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la ‘mera lectura del instrumento’ contenido de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción’.

“De manera que si al alcance de las partes no está el manejo del término prescriptivo, debe seguirse, en cuanto a su comienzo, que si ha transcurrido ininterrumpidamente, se cuenta ‘desde que la obligación se haya hecho exigible’, cual lo establece el artículo 2535 del Código Civil. Y si sobrevino alguna circunstancia subjetiva, verbi gratia, su interrupción natural, o si es el caso su renuncia, se computa a partir de la fecha del hecho, toda vez que el tiempo anterior queda borrado (artículos 2539 y 2536, ibidem, con la modificación introducida por la Ley 791 de 2002).

“Es entendido que la posibilidad de iniciar nuevamente y de inmediato el cómputo del término extintivo, prevista en el inciso final del artículo 2536 de Código Civil respecto de la interrupción o la renuncia de la prescripción, no aplica cuando se trata de interrupción civil, o cuando la prescripción se entiende renunciada por la omisión del deudor en interponer oportunamente la excepción respectiva. Los efectos de la interrupción civil, que además descarta la inactividad del acreedor, o de la no interposición oportuna de la mencionada defensa judicial, son definitivos dentro del proceso en el cual ocurren, hasta su terminación mediante sentencia, pago o cualquiera de las formas anormales o alternativas de finalización permitidas por la ley, atendida la naturaleza de cada proceso y las consecuencias propias de dichas formas especiales en punto a la eficacia o ineficacia de la interrupción (artículo 95 del Código General del Proceso; sentencias C-662 de 2004 y C-227 de 2009).

“El problema a resolver es en qué momento se consuma la prescripción de la acción cambiaria de un título valor, de una parte, en la hipótesis de haber sido invocada y reconocida judicialmente; y de otra, en el caso de que ello no haya sucedido”.

Existiendo claridad respecto a la obligación y el gravamen prendario que garantizaba el cumplimiento de la misma, se debe proceder a analizar si efectivamente se ha cumplido el paso del tiempo sin que haya operado ningún tipo de interrupción, para que opere la figura de prescripción extintiva.

Respecto al término de prescripción extintiva de la acción ejecutiva, dicha figura se encuentra regulada por el artículo 2536 modificado por la ley 791 del año 2002, el cual sostiene:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durara solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a constarse nuevamente el respectivo término”.

En el caso que nos atañe, el término establecido en la norma en comento se ha superado toda vez que desde la fecha de vencimiento del pago de la obligación contraída (diciembre de 1989), ha transcurrido un término mayor a 20 años.

Adicional a lo anterior, al analizar el certificado de tradición del vehículo de placa HHE335, no se desprende la existencia de ningún tipo de proceso ejecutivo que haya sido ejercido por el acreedor prendario, lo cual conlleva a establecer que no se ha presentado interrupción del término prescriptivo.

En tales circunstancias aflora nítido que la prescripción de la acción prendaria puede declararse, tomando pie en las breves motivaciones que anteceden, dado que en el caso *sub examine*, ha operado la prescripción extintiva de la acción que pudiera derivarse de la acreencia constituida a favor del demandado, por el transcurso del tiempo y la inactividad del acreedor, para hacer efectivo sus derechos.

En consecuencia, teniendo en cuenta la existencia de una obligación garantizada con gravamen prendario, el paso del tiempo que supera el establecido por la norma para la procedibilidad de la prescripción extintiva y, que no se ha presentado interrupción de dicho término, este operador judicial declarará la prescripción del gravamen prendario constituido mediante contrato de pignoración celebrado entre las partes, en diciembre de 1998, sobre vehículo campero Willys, modelo 1976 de placas HHE-355, color gris, de servicio particular, de propiedad del demandante y matriculado en el municipio de Anserma, Caldas.

No hay lugar a condena en consta porque no se causaron.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE RISARALDA, CALDAS**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: EMITIR SENTENCIA ANTICIPADA en este asunto, al darse los presupuestos procesales enunciados en la parte considerativa de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

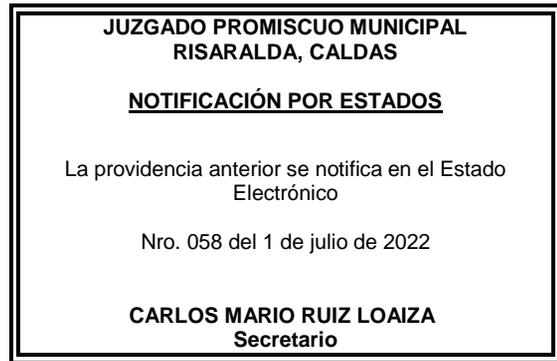
SEGUNDO: DECLARAR EXTINGUIDA, por prescripción, la acción ordinaria derivada del gravamen prendario, constituido mediante contrato de pignoración de vehículo automotor celebrado entre las partes, en diciembre de 1998, respecto del campero Willys, modelo 1976 de placas HHE-355, color gris, de servicio particular, de propiedad del demandante JUAN BAUTISTA ORTÍZ BARCO, con cédula Nro.4.551.607. Por la secretaría del despacho, comuníquese esta decisión a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Anserma, Caldas, a fin de que se proceda a levantar dicho gravamen, por lo dilucidado en la parte considerativa.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, según lo dicho.

NOTIFIQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez



Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5a8a76db02b1e097f18273a78028b30a74bc964eebc9c72e509ed3e13a98a4**

Documento generado en 30/06/2022 04:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>